

Santiago, quince de febrero de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que mediante presentación de fecha 25 de abril de 2022 comparece la señora Clorinda Huenchulao Carilao, domiciliada en calle Learcio N° 2045, comuna de Maipú, quien deduce demanda en contra la I. Municipalidad de Maipú, representada legalmente por el señor Tomás Vodanovic Escudero, ambos domiciliados en avenida 5 de Abril N° 0260, comuna de Maipú.

Funda su pretensión señalando que ingresó a prestar servicios para la demandada bajo subordinación y dependencia el 1 de febrero de 2002, desarrollando labores como auxiliar de aseo y estafeta, realizando labores de aseo y limpieza en las dependencias de la alcaldía municipal, bajo supervisión de su jefatura la señora Verónica Valenzuela, despachar y buscar correspondencia a las distintas reparticiones municipales y Correos de Chile, apoyando a secretarias y administrativos en la fotocopidora, atender y servir en reuniones que se realizaban en la alcaldía. En el 2008 fue trasladada a la oficina de la infancia, que depende del Centro de Atención Familiar que a su vez depende de la DIDECO, bajo supervisión de la señora Berta Reyes y Ximena Suazo, ejerciendo las mismas labores, en el año 2022 a la Oficina del Adulto Mayor, también dependiente de la DIDECO, con mismas funciones, bajo supervisión de la señora Trinidad Quintas, luego de Denisse Fernández y María José Caro, y 2020 a la Oficina de la Mujer, bajo supervisión de doña Bárbara Leiva, también ejerciendo funciones de limpieza y estafeta.

Hace presente, que estaba sujeta a una jornada de trabajo de 8:30 a 17:30 horas de lunes a jueves y viernes de 8:30 a 16:30 horas, con una hora de colación, realizando labores fuera de dicho horario, percibiendo una remuneración de \$595.375.

Manifiesta que se tratan de funciones habituales, permanentes e indispensables dentro de la estructura municipal en el Centro de Atención Familia.

Indica que el día 15 de febrero de 2022, mientras se encontraba haciendo uso de licencia médica, recibió un llamado telefónico para concurrir a la subdirección de recursos humanos, yendo el día 16 del mismo mes y año, siendo informada de su despido desde esa fecha, no indicándose



argumento alguno y sin entregarle carta de despido.

Hace presente, que a la fecha del término no estaban enteradas las cotizaciones de seguridad social, por lo cual resulta aplicable la sanción prevista en los incisos quinto y siguientes del artículo 162 del Código Laboral, existiendo una serie de otras prestaciones laborales no pagadas.

Previos fundamentos de derechos y citas legales pide que se acoge la demanda promovida, declarándose la existencia de la relación laboral, que el despido es injustificado y nulo por no pago de cotizaciones, condenándose a la demandada al pago de las siguientes prestaciones:

a) Indemnización sustitutiva de aviso previo, por \$595.375;

b) Indemnización por años de servicios, por \$6.549.125;

c) Recargo legal del 50%, por \$3.274.562;

d) Feriado legal equivalente a 42 días, por \$833.525;

e) Cotizaciones de seguridad social adeudadas;

f) Las derivadas de la aplicación de la sanción contemplada en los incisos quinto y séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo.

Todo con reajustes, intereses y costas.

Segundo: Que comparece el señor Mauricio Estrada Hormazabal, abogado, en representación de la demandada solicitando el rechazo de la acción promovida, con costas.

Explica que la demandante celebró diversos contratos de honorarios con su parte, sin haber ejercido jamás labores diversas a las detalladas en cada una de las convenciones suscritas, siendo contratada para realizar labores específicas, debidamente determinados en cada uno de los contratos suscritos, encuadrando dentro de la hipótesis prevista en el artículo 4° de la ley 18.883.

Opone excepción de incompetencia en razón de la inexistencia de un vínculo laboral entre las partes, ya que la relación contractual existente fue a honorarios no encuadrándose en ninguna de las hipótesis de competencia prevista en el artículo 420 del Código del Trabajo, encontrándose autorizada la administración para celebrar contratos a honorarios, ajustándose la contratación al marco legal que la faculta para celebrar los convenios suscritos.

Agrega, que la relación entre las partes se encuentra regida por normas de derecho público que excluyen la aplicación de aquellas



contenidas en el Código del Trabajo, enmarcándose a lo dispuesto en la ley 18.883, estableciendo los sucesivos contratos de honorarios con precisión la naturaleza de las convenciones, la finalidad de los contratos de honorarios, los contenidos específicos que debía realizar la actora, la declaración que se trataba de una contratación a honorarios a suma alzada, pagada previa emisión de la boleta de honorarios, la retención respectiva y su duración.

En cuanto al fondo, controvierte la existencia de la relación laboral, la existencia de una remuneración, fecha de inicio y término, continuidad de los servicios, que haya sido despedida sin invocación de causal y que se adeuden las prestaciones reclamadas, insistiendo que los municipios no se encuentran habilitados para contratar personal bajo régimen del Código de Trabajo, tal como lo expresa el artículo 3° de la ley 18.883, norma que regula casos específicos de regulación de relación laboral, siendo contratado bajo el amparo de un estatuto legal, por lo que no es posible estimar que se configure la causal invocada.

Continúa su relato señalando que no concurren los elementos que configuran la relación laboral esgrimida, prestando servicios específicos y habituales, pagándose el estipendio previa entrega de boletas de honorarios, encontrándose ajustado a la normativa laboral, haciendo referencia a la teoría de los actos propios.

Solicita en el evento que se declare la existencia de la relación laboral la retención y devolución del total de las sumas percibidas por concepto de devolución a lo descontado por su parte a título de impuesto, ya que lo contrario implicaría un enriquecimiento sin causa de la demandante en perjuicio del patrimonio fiscal.

En otro orden de ideas, opone excepción de prescripción de la acción para solicitar la declaración de la relación laboral, haciendo presente que opera la norma contenida en el inciso primero del artículo 510 del Código Laboral.

Indica que en caso de ser condenada no procede la aplicación de la sanción prevista en el inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo, por estar discutida la existencia de la relación laboral, citando jurisprudencia en la materia, haciendo presente que se encuentra únicamente facultada para contratar bajo el Código del Trabajo sólo en los casos que expresamente se le autoriza, encontrándose impedida para retener y pagar



cotizaciones.

Sobre los reajustes e intereses pedidos, solicita el rechazo por no existir relación laboral, por lo que no procede salvaguardar las prestaciones de la desvalorización monetaria y jamás existirá por su falta de cumplimiento. En subsidio, pide que los reajustes se calculen a partir de la ejecutoriedad del fallo.

En el primer otrosí, solicita que en caso de acogerse la acción impetrada y se ordene al pago de las cotizaciones de seguridad social se fije como base imponible lo percibido por el actor en cada período, excluyendo del pago de las cotizaciones los intereses y multas estipuladas desde que las cotizaciones deben ser pagados conforme a la remuneración que devengó mensualmente. Respecto a la exclusión de los reajustes y multas sostiene que su parte se encuentra impedida de pagarlas a falta de una reforma legal, no siendo producto del mero capricho de su parte, obedeciendo a una prohibición legal, no siendo, además, aplicable la presunción del inciso segundo del artículo 3° de la ley 17.322, pudiendo exigirse el pago sólo una vez que exista una sentencia condenatoria en ese sentido.

Tercero: Que con fecha 1 de junio de 2022 se llevó a cabo la audiencia preparatoria con la asistencia de ambas partes. La demandada se desistió de las excepciones de incompetencia y prescripción de la acción declarativa de relación laboral. Se efectuó el llamado a conciliación, el que no prosperó, fijándose los siguientes hechos controvertidos:

1.- Existencia de relación laboral entre las partes en los términos establecidos en el artículo 7 del Código de Trabajo, en la afirmativa, fecha de inicio, funciones desempeñadas, jornada pactada, naturaleza del vínculo, remuneración percibida.

2.- Fecha, causas y circunstancias de la terminación de los servicios y cumplimiento de las formalidades legales.

3.- Efectividad de adeudar la demandada a la actora las siguientes prestaciones:

a. Cotizaciones de seguridad social, base imponible.

b. Feriado legal y/o proporcional. En la afirmativa, monto y períodos que se adeudan.

Cuarto: Que con fecha 10 de enero de 2023 se llevó a cabo la audiencia de juicio con la asistencia de ambas partes, oportunidad en que la



demandante incorporó los siguientes elementos de convicción:

Documental.

1.- Contratos a honorarios suscritos entre la actora y la demandada de fechas 02 de enero de 2014, 02 de enero de 2015, 31 de diciembre de 2016, 02 de enero de 2018, 02 de enero de 2019, 02 de enero de 2020 y 15 de enero de 2021.

2.- Informe hoja de vida del funcionario de la actora, de fecha 04 de abril de 2022.

3.- Certificado N°494 de fecha 25 de abril de 2017, sobre antigüedad laboral, suscrita por la jefa de personal y que da cuenta del inicio de la relación el 01 de febrero de 2002 vigente hasta la fecha de su emisión.

4.- Liquidación de remuneraciones de la actora del mes de enero del año 2006.

5.- Fotografía de reconocimiento de honor del Sindicato de trabajadores a Honorarios del Municipalidad de Maipú de fecha 28 de noviembre del año 2012, otorgado a la actora por haber cumplido 10 años como trabajadora del municipio de Maipú.

6.- Documento denominado “Acta de notificación”, de fecha 15 de febrero de 2022, en el que el jefe (s) del departamento de personal de la Municipalidad de Maipú señor Jaime Valenzuela Bustos comunica el término del contrato que suscribió el actor con la demandada a partir del día 16 de febrero de 2022.

7.- Set de 3 solicitudes de permiso administrativo.

8.- Set de 201 boletas de honorarios electrónicas, emitidas por la demandante a la I. Municipalidad de Maipú, correspondientes a todas las emitidas entre los meses de enero de 2006 a febrero de 2022 ambos inclusive.

9.- Set de 72 informes mensuales de prestación de servicios elaborados por la actora y que se acompañaban en conjunto con la boleta para su pago, de los meses de enero de 2016 a febrero de 2022.

10.- Manual de beneficios para prestadores a honorarios de los años 2018, 2019 y 2020.

11.- Decreto Alcaldicio N°1794 DAP, de fecha 30 de junio de 2017, que aprueba el Reglamento de estructura interna y de funciones de la I. Municipalidad de Maipú.



Testimonial.

1° testigo Margarita Huenchulao, quien indicó: que conoce a la demandante, la conoce desde el municipio de Maipú aproximadamente desde el 2008, la conoció en infancia, lugar donde trabajaron juntos; ellos ayudaban a los niños con problemas de estudio o con sus padres; esa oficina depende del CAF de la infancia, que ve problemas familiares; la demandante era auxiliar de aseo y estafeta, esas labores implicaban hacer aseo en distintas áreas y oficinas, salir a dejar documentos, quienes impartían instrucciones era la jefatura la señora Ximena Suazo, otra jefatura era la señora Berta; la veía todo el día de 8:30 a 17:30 de lunes a viernes; si la demandante no podía ir tenía que presentar licencia; se utilizaba un uniforme del municipio, al igual que los implementos de aseo; que también la trasladaron a otras oficinas, siempre con las mismas funciones, por ejemplo a la unidad de adulto mayor; no sabe si trabajaba para otro empleador; le pagaban con una boleta que se entregaba a jefatura y el jefe de cada área les daba el visto bueno; los convenios tenían vacaciones, días administrativos; la despidieron el año pasado.

2° testigo doña Vilma cabezas, quien expresó: que conoce a la demandante desde el año 2005, fecha en que ingresó al municipio y luego en la oficina del adulto mayor en el año 2011; en el año 2005 la actora trabajaba en la alcaldía, en el 2008 pasó a ser funcionaria del Centro de Atención Familiar, dependiente de la DIDECO, y a partir del 2008; era la auxiliar de aseo de la oficina, llevaba además la correspondencia a los distintos departamentos, y otras labores según los requerimientos de la unidad; antes de ser compañeros también fue auxiliar en la alcaldía; señala que las jefaturas daban pautas diarias, era una dinámica de equipo donde cada uno cumplía su función y la actora realizaba labores de limpieza de la oficina; fueron compañeros entre 2011 a 2019, fecha en que fue desvinculada la testigo por el municipio; veía a la demandante todos los días dentro del horario, entre 8:30 y 17:30; si habían ausencias se podía presentar certificado médicos si eran más de 3 días tenía que justificarse con licencia, también se podía hacer uso de los días administrativos que veían las jefaturas; la oficina del adulto mayor estaba en General San Martín 1935; se les entregaba uniforme del municipio cada cierto período de tiempo, ejercían las labores con él, también había una credencial que debía utilizarse



diariamente; no trabajó para otro empleador la demandante, debido que estaban con jornada completa; se pagaba con boletas de honorarios, se entrega la boleta con un informe y se pagaba a fin de mes, previo visto bueno del Centro de Atención Familiar; fue desvinculada a principios del año pasado en marzo.

Contrainterrogada por la demandada explicó: que la testigo estaban en un equipo de enfermería para la atención exclusiva del adulto mayor, formaba parte de un equipo interdisciplinario; los servicios los prestó desde el 2005 al 2019; el Centro de Atención Familiar funcionaba en las dependencias del tribunal que estaba en 5 de abril.

Oficios.

- 1.- FONASA.
- 2.- AFC CHILE.

Exhibición de documentos.

Se solicitó por la parte demandante la exhibición de los siguientes instrumentos:

1.- Contratos a honorarios suscritos entre las partes del año 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2016, y 2022.

2.- Comprobantes de solicitudes de feriados legales efectuadas por la demandante durante los años 2002 a 2022.

3.- Organigrama Municipal.

4.- Informes mensuales de prestación de servicios de los meses de febrero de 2002 a diciembre de 2015.

La parte demandante solicitó tener por parcialmente cumplida la diligencia en relación a los contratos de honorarios de los años 2011, 2012, 2013 y 2016, pidiendo que se haga efectivo el apercibimiento previsto en el N° 5 del artículo 453 del Código del Trabajo en relación al resto.

Quinto: Que, por su parte, la demandada acompañó los siguientes antecedentes probatorios:

Documental.

1.- Contratos de honorarios, anexos y decretos que aprueban la contratación del actor periodos 2011 a 2021.

2.- Boletas de honorarios periodo enero de 2016 a febrero 2022.

3.- Solicitudes de permisos y vacaciones del actor periodo 2019 a



2021.

4.- Hoja de vida del actor.

5.- Historial de contratos del actor.

6.- Memo 264/2017.

7.- Memorandum 761 fecha 22 de mayo de 2017.

8.- Oficio Circular N° 78, 23/12/2002, establece modalidades a que deberán ajustarse las contrataciones a honorario.

Oficios.

1.- FONASA.

2.- AFC CHILE.

Exhibición de documentos.

1.- Formulario 22 del demandante, años tributarios 2002 a 2022.

2.- Informe anual boletas de honorarios emitidas por el demandante, año 2002 a 2022.

Sexto: Que la prueba incorporada por las partes, analizada de conformidad a las reglas de la sana crítica, permiten concluir:

1.- La existencia de la relación contractual continúa entre las partes desde el 1 de febrero de 2002, circunstancia que aparece de los diversos contratos a honorarios suscritos entre las partes agregados a autos, como también de la hoja de vida funcionaria del demandante, los que dan cuenta de la relación contractual extendida y de forma ininterrumpida desde ese período.

2.- Que la actora en principio fue contratada a fin de prestar labores de apoyo y coordinación en la distribución de documentos a las distintas unidades del municipio, ejecutar procesos administrativos, prestación de apoyo en el desarrollo de ejecución y labores administrativas como elaboración y recepción de documentación en diferentes unidades municipales, atención de público, estableciéndose sólo a partir del año 2017 como labores ejecutar por la demandante la realización de labores de aseo y limpieza de las dependencias, áreas de circulación personal y prestación de apoyo en el despacho de documentación, lo que se también se desprende de la hoja de vida funcionaria, como también de los convenios suscritos agregados por ambas partes.

3.- Que en el mes anterior de prestación de servicios la actora recibió como contraprestación pecuniaria la suma de \$563.006, lo que aparece de



las boleta de honorarios emitidos por la demandante en el mes de enero de 2021, no objetada por la corporación.

4.- Que la demandada puso término a la relación contractual a partir del 16 de febrero de 2022, lo que se tendrá por cierto del documento llamado notificación incorporado por el demandante suscrito por la jefa de departamento personal de la demandada, lo que, además, es concordante con el período que se extendió la relación contractual indicada en la hoja de vida funcionario.

Séptimo: Que encontrándose controvertido que la demandante prestó servicios para la demandada bajo subordinación y dependencia en el marco de una relación laboral, es de cargo de ésta acreditar que las labores prestadas se desarrollaron bajo un vínculo que reúna dichas características, de conformidad a lo previsto en el artículo 1698 del Código Civil.

Octavo: Que el artículo cuarto de la ley 18.883 regula la habilitación de las Municipalidades para contratar a personal bajo la modalidad de honorarios. Dicha norma señala: "Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la Municipalidad; mediante decreto del Alcalde. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera.

Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.

Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto".

De la norma citada precedentemente aparece que los órganos municipales se encuentran facultados para contratar a honorarios cuando deban realizarse labores accidentales y no habituales del municipio; cuando se requiera la contratación de extranjeros que posean título de una especialidad que se requiera; o cuando se requieran servicios para cometidos específicos conformes a las normas generales.

Noveno: Que para determinar si resulta aplicable a la actora las normas contenidas en el Código del Trabajo por haber desarrollado las funciones en el marco de una relación contractual de carácter laboral,



primero debe analizarse sí el órgano de la administración pública se excedió de sus facultades que le confiere la ley al contratar a la actora bajo la modalidad de contrato a horarios, tipo de contrato cuya suscripción ha sido reconocida por ambas partes o, por el contrario, las funciones para las cuales fue contratada se enmarcan en alguna de las situaciones fácticas que prevé el artículo 4° del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales para contratar la prestación de servicios personales bajo la modalidad de contrato de horarios, regidos por las normas del propio contrato y las que regulan el arriendo de servicios inmateriales, conforme al artículo 2006 y siguientes del Código Civil.

Décimo: Que el municipio justifica su actuar en que la actora fue contratado para labores específicas y determinadas para el municipio; sin embargo a juicio del tribunal, hasta el año 2017 las labores ejecutadas por la actora eran descritas de manera genérica, sin indicar o precisar las labores de limpieza que desarrollaba, en circunstancias que con anterioridad la actora las ejecutaba, tal como lo indican las dos testigos de la demandante que guardan razón de sus dichos, siendo creíbles al ser personas que también trabajaron en la demandada con la actora, por lo que conocían cuales eran las funciones que en los hechos realizaba. Y si bien las mismas fueron incorporadas en el año ya indicado, lo cierto es que tampoco pueden estimarse como labores claramente especificadas y determinadas en los contratos de honorarios, no aclarándose en que consiste tales labores de aseo y limpieza, funciones que por su naturaleza encuadran la ejecución de diversos encargos o actividades que no se aclaran o precisan en la convención. Tampoco puede estimarse como una labor específica el “prestar apoyo en el despacho de documentación”, sin que tampoco se indica en que consiste el apoyo que debe realizar la demandante. Debe tenerse presente, sin perjuicio que ello no fue invocado por el municipio, que ellas tampoco pueden calificarse accidentales y no habituales del municipio, desde que implican labores permanente en el lugar de prestación de servicios, ejecutándose desde el año 2002, extensión que es contraria a la naturaleza accidental que autoriza esta forma de contratación.

Undécimo: Que al no haber prestado servicios el demandante de autos bajo la normativa de un estatuto especial o para los servicios y en las formas que dispone el artículo 4° de la Ley 18.883, o como planta, suplente o



contrata regido por el Estatuto Administrativo del ramo, no resulta entonces aplicable a su respecto la exclusión de la aplicación del Código del Trabajo y sus leyes complementarias que prevé el inciso segundo del artículo 1° del Código del Trabajo, dado que no se le confirió o reconoció la calidad de funcionario de la administración del estado y no se encuentra sometido por ley a un estatuto especial, extralimitándose el municipio en sus facultades en la contratación de la demandante, suscribiendo contratos bajo la modalidad a honorarios para funciones que no se circunscriben a los presupuestos fácticos de ella.

No existiendo un estatuto especial que aplicar al caso concreto, ni ser procedente sostener que por la mera suscripción de los honorarios debe sujetarse su cumplimiento a las normas pactadas por las partes en ellos, resulta posible la aplicación de las normas del Código del Trabajo en su totalidad. Cabe precisar que si bien la administración se excedió de sus facultades al contratar a la actora, dicho contrato debe regularse de acuerdo a un marco legal establecido en la ley, conforme a su naturaleza, para lo cual debe dilucidarse sí la forma cómo se ejecutó la prestación de servicios cumple con los requisitos de dependencia y subordinación que prevé el artículo 7° del Código del Trabajo, a objeto de determinar la existencia de la relación laboral prevista en el artículo 8° del mismo cuerpo legal.

Duodécimo: Que debe hacerse presente que si bien de conformidad a lo previsto en el artículo 7° inciso final de la Carta Fundamental al haber actuado la administración fuera de sus facultades podría considerarse que existe nulidad del acto o actos administrativos que dieron origen a la relación contractual, ella debe ser declarada, no siendo este Tribunal el competente para conocer del asunto, sin perjuicio de no haberse solicitado, por lo que corresponde determinar la naturaleza del vínculo contractual.

Décimo tercero: Que el artículo 7° del Código del Trabajo señala: “Contrato individual de trabajo es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada”.

Son elementos de éste: la prestación de servicios personales, una remuneración por tales servicios, un vínculo de subordinación y dependencia respecto de quien se obliga a prestar servicios.



Por su parte, el vínculo de subordinación y dependencia es una cuestión fáctica que se manifiesta en una serie de elementos tales como, a título meramente ejemplar, la obligación del trabajador de dedicar a la faena convenida un espacio de tiempo significativo, el cumplimiento de un horario diario y semanal, trabajo realizado bajo pautas de dirección y organización del trabajo realizado, la supervigilancia de éste, la continuidad o permanencia de los servicios prestados, rendición de cuentas de la labor efectuada, cumplimiento de carga diaria, control por parte del empleador de la faena convenida, ajenidad en la prestación de servicios.

Décimo cuarto: Que los antecedentes del proceso permiten concluir que la demandante cumplía personalmente funciones para la demandada, percibiendo por el pago de sus servicios una suma determinada en contraprestación de las labores desarrolladas.

Décimo quinto: Que en cuanto al elemento dependencia y subordinación, se encuentra acreditado que para que procediera el pago de los servicios que desarrollaba la trabajadora debían informar las funciones que realizaba a través de los informes respectivos lo que es una manifestación de subordinación, como también con la testimonial de la demandante se encuentra establecido que estaba sujeta a la subordinación de sus jefaturas. Por lo demás, debía cumplir una jornada de trabajo de 44 horas semanales, siendo contrario a las reglas de la sana crítica, especialmente la máxima de las experiencias, que una trabajadora que presta servicios de aseo y limpieza sujeta a una jefatura determinada no tenga control por parte de la contraparte del contrato para la ejecución de sus labores dentro de la jornada pactada entre ellas.

Décimo sexto: Que la única diferencia en el desarrollo de las funciones de los demandantes, a la luz de lo pactado, incluso literalmente en los contratos de prestación de servicios con la existencia de una relación de carácter laboral era el nombre que le dieron a la convención, sin que se advierta algún margen de independencia y decisión personal por parte de la demandante en el desempeño de sus funciones y sin margen de discrecionalidad y en forma continua.

Por consiguiente, la ejecución de las labores para la cual fue contratada la demandante se desarrolló cumpliendo con elementos característicos de la relación laboral, razón por la cual se accederá a la



demanda sobre ese punto, la que tuvo carácter de continua desde el 1 de febrero de 2002.

Décimo séptimo: Que debe tenerse presente que la demandada se desistió en la audiencia preparatoria de las excepciones de incompetencia y prescripción promovidas.

Décimo octavo: Que el término de los servicios efectuado por la parte demandada es asimilable a la ausencia de causal y debe entenderse como ilegal la desvinculación de la trabajadora, por lo que el término de los servicios resulta injustificado debiendo la demandada pagar a la demandante la indemnización sustitutiva de aviso previo, indemnización por años de servicios y el incremento legal previsto en la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo, por \$563.006, \$6.193.066 y \$3.096.533, respectivamente.

Décimo noveno: Que en cuanto al feriado legal correspondiente a los dos últimos períodos solicitados, que correspondían a los devengados el 1 de febrero de 2021 y 2022, respectivamente, de la hoja de vida funcionaria se desprende que la trabajadora en el año 2021, con posterioridad al devengo de la prestación, hizo uso de su descanso por un total de 10 días, los que deberán ser considerados para el cálculo de la misma. Así, no existiendo constancia que la trabajadora haya hecho uso del resto ni de su compensación, la demanda deberá parcialmente ser acogida en dicho extremo, adeudándose un total de 32 días, lo que asciende a un monto de \$600.539.

Vigésimo: Que en cuanto a la acción de nulidad del despido por no pago de cotizaciones previsionales, si bien no se acreditó su pago por la demandada, no se accederá a la demanda en dicho punto, considerando que la Excma. Corte Suprema en causa rol 25.079, mediante sentencia de 4 de marzo del año 2019, ha estimado modificar su postura cuando se trata, en su origen, de contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado - entendida en los términos del artículo 1° de la Ley 18.575-, pues a juicio de dicha Corte concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la referida institución, cual es que ellos fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la



nulidad del despido, argumentación que este Tribunal comparte. Por otro lado, la aplicación -en estos casos-, de la institución contenida en el artículo 162 ya mencionado, se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que para ello requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido, de manera que no procede aplicar la nulidad del despido cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado.

Finalmente, debe tenerse presente que la sanción solicitada a aplicar tiene como fundamento la apropiación que realiza el empleador de los dineros del trabajador al momento de descontar de su remuneración los montos respectivos para proceder al pago de las cotizaciones de seguridad social, cuestión que no procede en la especie, desde que el descuento que se realiza al estipendio del trabajador tiene por objeto pagar el impuesto respectivo. En ese sentido, debe tenerse presente que la nulidad es una sanción y como tal debe ser interpretada de forma restrictiva.

Vigésimo primero: Que sin perjuicio lo expuesto precedentemente se acogerá la acción de cobro de cotizaciones de seguridad social, debiendo la demandada pagar las imposiciones de AFP, salud y AFC Chile de la demandante, las que serán calculadas conforme a la remuneración mensual percibida mensualmente por la actora durante la vigencia de la relación laboral, por lo que se oficiará a las instituciones de seguridad social para los fines correspondientes.

Vigésimo segundo: Que no se accederá a la solicitud de eximir de los intereses y reajustes, respecto de la deuda por concepto de cotizaciones previsionales, por cuanto correspondiendo la acción de cobro de cotizaciones a las entidades respectivas, a juicio del tribunal, se requiere un emplazamiento previo para que el tribunal pueda acceder a dicha pretensión debido al efecto relativo de las decisiones judiciales, por lo que todo pronunciamiento al respecto no les resultaría oponible. Y en cuanto a los intereses y reajustes de las indemnizaciones y compensaciones demandadas, no cabe acceder a la pretensión de la emplazada, desde que la



relación laboral no nace con la dictación de la sentencia definitiva sino que es una situación de hecho que por su sola existencia genera las obligaciones previstas para ella.

Tampoco se acogerá lo pedido en cuanto a la restitución de lo retenido por la corporación por concepto de impuestos, por cuanto no es legitimada activa para ello al actuar únicamente como agente retenedor del mismo, no vislumbrándose el interés legítimo que pudiese tener, correspondiendo su ejercicio al órgano de la administración del Estado facultado para ello.

Vigésimo tercero: Que el resto de la prueba rendida en autos, analizada de conformidad a las reglas de la sana crítica, en nada alteran o modifican lo razonado en estos autos.

Vigésimo cuarto: Que no se condena en costas a la parte demandada por no ser totalmente vencida.

Por estas consideraciones y, teniendo, además, presente lo dispuesto en las disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9 inciso cuarto, 10, 21, 33, 41, 42, 44, 55, 63, 67, 71, 73, 162, inciso cuarto, 168, 172, 173, 420 letra a), 446, 452, 453, 454, 456, 457, 458, 459, 510 del Código del Trabajo; 144 del Código de Procedimiento Civil; y 1698 del Código Civil, se declara:

I.- Que se acoge la demanda promovida por la señora Clorinda Huenchulao Carilao en contra la I. Municipalidad de Maipú y, en consecuencia, se declara:

a) Que entre las partes existió una relación laboral ininterrumpida desde el 11 de febrero de 2002 al 16 de febrero de 2022.

b) Que la desvinculación fue carente de causal.

IV.- Que, en consecuencia, se condena a la demandada al pago de las siguientes prestaciones:

a) \$563.006, por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo;

b) \$6.196.066, a título de indemnización por años de servicios;

c) \$3.096.533, por concepto del recargo legal previsto en la letra b) del artículo 168 del Código Laboral;

d) \$600.539, por concepto de feriado legal;

e) Cotizaciones de seguridad social por todo el periodo de vigencia de la relación laboral, calculadas sobre la base de la remuneración mensual



bruta percibida por la demandante durante la vigencia de la relación laboral.

II.- Que las sumas ordenas a pagar en las letras a), b) y c) del románico precedente serán reajustadas y devengarán intereses de conformidad a lo previsto en el artículo 173 del Código del Trabajo; por su parte, la indicada en la letra d) será reajustada y devengará intereses conforme lo indicado en el artículo 63 del mismo cuerpo legal.

III.- Que cada parte pagará sus costas.

IV.- Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella dentro de 5° día, en caso contrario certifíquese dicha circunstancia, pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza laboral y Previsional, de esta ciudad.

V.- Asimismo, ejecutoriada que sea la presente sentencia ofíciase a las instituciones de seguridad social respectivas para los fines pertinentes.

Anótese, regístrese, notifíquese a las partes por correo electrónico y archívese en su oportunidad procesal.

RIT: O-2515-2022.

RUC: 22-4-0397999-K.

Pronunciada por don Mauricio Guajardo Espinoza, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

